

se acreditará mediante copia del documento aduanero correspondiente, que deberá remitirse por el destinatario de los servicios a quien los preste en los diez días siguientes a la salida.

El documento justificativo de la salida de los bienes será la copia de la declaración de exportación o cualquier otro documento admitido e intervenido por la Aduana en el que se acredite la naturaleza, clase y cantidad de las mercancías exportadas o enviadas a Canarias, Ceuta o Melilla;

Considerando que el artículo 54 del mismo Reglamento determina que la base imponible de las importaciones está constituida por el Valor en Aduana, los tributos exigidos con ocasión de la importación y los gastos accesorios y complementarios, entre los cuales se incluyen los transportes, hasta el primer lugar de destino.

En los transportes combinados a la importación, el transporte marítimo forma parte del Valor en Aduana y se integra, por tanto, en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido, y el transporte terrestre también se integra en dicha base imponible en la parte que corresponde hasta el primer lugar de destino;

Considerando que el artículo 45 del citado Reglamento declara exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios, distintas de las comprendidas en el artículo 13 del mismo texto legal, cuya importación esté incluida en la base imponible de las importaciones de bienes a que se refieren, de acuerdo con el artículo 54 mencionado en el considerando anterior.

Los servicios cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, independientemente de quien los preste o por cuenta de quien se presten;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 45 mencionado anteriormente, la exención que en el mismo se contempla está condicionada a que el sujeto pasivo que presta los servicios disponga de copia del documento aduanero de importación, en el que se acredite que la contraprestación de dichos servicios se ha incluido en la base imponible determinada por la liquidación del Impuesto correspondiente a la importación de los bienes a que se refiere;

Considerando que el artículo 11, número 2, apartado 15, del Reglamento del Impuesto establece que se consideran prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que el artículo 2.º del mismo Reglamento prescribe que el ámbito territorial de aplicación del Impuesto es el territorio peninsular español y las islas Baleares.

A los efectos de este Impuesto, el ámbito espacial a que se refiere el párrafo anterior comprenderá las islas adyacentes, el mar territorial hasta el límite de 12 millas náuticas definido en el artículo 3.º de la Ley 10/1977, de 4 de enero, y el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito;

Considerando que el artículo 22, número 2, del Reglamento del Impuesto preceptúa que los transportes se considerarán efectuados en el territorio peninsular español e islas Baleares o en otros territorios por la parte de trayecto realizada en cada uno de ellos, incluidos su espacio aéreo y aguas jurisdiccionales;

Considerando que el artículo 15, número 6, del Reglamento mencionado establece que están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículo o en las realizadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera:

Primero.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los transportes de mercancías destinadas definitivamente a la exportación o enviadas con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla, tanto terrestres como marítimos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Prestarse directamente a los exportadores o a personas que actúen por cuenta de los mismos, incluso si éstos actúan por cuenta propia contratando la totalidad o parte del transporte y facturando la totalidad del servicio a los exportadores.

2.º Realizarse a partir del momento en que los bienes se expidan con destino a la exportación, a Canarias, Ceuta o Melilla, a recinto aduanero, a un punto situado en las proximidades de dichos recintos, frontera, puerto o aeropuerto en los que se realicen las operaciones de agregación o consolidación de las cargas, para que, desde cualquiera de dichos puntos y dentro de los plazos reglamentarios, sean posteriormente enviados fuera de los territorios de aplicación del Impuesto.

3.º Que el empresario o profesional que preste los servicios exentos tenga en su poder una declaración suscrita por el exportador o la persona que actúe por cuenta de aquél en la que éste

manifieste bajo su responsabilidad que los bienes en relación a los cuales se prestan los servicios se destinan a la exportación o a ser enviados a Canarias, Ceuta o Melilla.

4.º Que se acredite la exportación en la forma establecida en el Reglamento del Impuesto.

Segundo.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los transportes de mercancías destinadas a su importación en el territorio de aplicación del Impuesto cuando la contraprestación de dichos transportes esté incluida en la base imponible de la importación de las mercancías a que se refieren.

La citada exención está condicionada a que el sujeto pasivo que preste el servicio disponga de una copia del documento aduanero de importación en el que se acredite la integración de la contraprestación de los transportes en la base imponible de las correspondientes importaciones. La mencionada copia deberá ser facilitada a quien preste el servicio por el importador o por quien actúe por cuenta del mismo.

Los servicios de transporte no incluidos en la base imponible de las importaciones estarán sujetos y no exentos del Impuesto.

Tercero.—No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los transportes marítimos concertados por Agencias de Transporte que hubiesen actuado en nombre propio para la contratación de dichos servicios por la parte de trayecto realizada fuera del territorio peninsular español y las islas Baleares, comprendidas sus aguas jurisdiccionales.

Cuarto.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones de mediación y las de agencia y comisión prestadas por Agencias de Transportes que actúen en nombre y por cuenta ajena en la contratación de transportes marítimos por la parte de prestación de servicios de agencia correspondiente al trayecto efectuado fuera del territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 17 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**29072** *RESOLUCION de 20 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 12 de febrero de 1986 por el que la Asociación Española de Anunciantes (AEA); Asociación Española de Agencias de Publicidad (AEAP); Asociación de Editores de Diarios Españoles (AÉDE); Asociación Española de Publicidad Exterior (AEPE); Asociación de Medios Publicitarios Españoles (AMPE); Asociación Nacional de Radiodifusión Privada (ANRP); Asociación de Revistas de Información (ARI) y Federación Nacional de Empresas de Publicidad (FNPE) formulan consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 12 de febrero de 1986, por el que las asociaciones mencionadas formulan consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que las asociaciones consultantes son organizaciones patronales autorizadas para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta se refiere a la determinación del ámbito territorial de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido que grava los servicios publicitarios y de las agencias de publicidad que actúen en nombre propio, en particular cuando el cliente o anunciante esté establecido en Canarias, Ceuta y Melilla y las empresas que presten los servicios lo estén en el territorio peninsular español o las islas Baleares o viceversa;

Resultando que se consulta asimismo la procedencia de efectuar el derecho a la deducción del Impuesto soportado para la realización de las referidas operaciones, y el lugar de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el territorio peninsular español o las islas Baleares;

Considerando que el artículo 20 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) dispone que, para la determinación del lugar de realización de las prestaciones de servicios en las relaciones con Canarias, Ceuta, Melilla o bien con el extranjero los servicios se entenderán prestados donde radique la sede de la actividad económica de quien los preste;

Considerando que, no obstante, el artículo 22, número 1 del Reglamento del Impuesto citado establece que los servicios directa-

mente relacionados con bienes inmuebles se entenderán realizados en el lugar donde radiquen dichos bienes;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, número 5, apartados 3.º y 12.º del mismo Reglamento, los servicios publicitarios prestados a empresarios o profesionales domiciliados en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea que estén relacionados con el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, se considerarán realizados en el lugar donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario de dichos servicios o, en su defecto, en el lugar de su domicilio, en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de servicios prestados en virtud de contratos de publicidad, obra o creación publicitaria y difusión o tarifa publicitaria, no relacionados directamente con bienes inmuebles.

2.º Cuando se trate de servicios de mediación o gestión en los servicios publicitarios mencionados y el intermediario o gestor actúe en nombre y por cuenta ajena;

Considerando que el artículo 11.º, número 2, apartado 15, del Reglamento del Impuesto prescribe que en las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que dicho agente o mediador ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios.

Dicha regla será de aplicación también a efectos de la determinación del lugar de realización del hecho imponible;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 59 y 60 del Reglamento del Impuesto los sujetos pasivos establecidos en el territorio peninsular español o las islas Baleares podrán deducir, de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en territorio peninsular español e islas Baleares, las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3 de dicho Reglamento;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 61, número 3 de dicho Reglamento las cuotas soportadas serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español y las islas Baleares sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido, y demás operaciones asimiladas a las anteriores que se mencionan en dicho precepto, o bien, en las operaciones realizadas en Canarias, Ceuta o Melilla que originarían el derecho a la deducción si se hubiesen realizado en el territorio peninsular español o las islas Baleares;

Considerando que el artículo 88 del Reglamento del Impuesto dispone que los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio peninsular español o las islas Baleares podrán ejercitar el derecho a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan satisfecho o, en su caso, les haya sido repercutido en dichos territorios con arreglo a lo dispuesto en los artículos posteriores;

Considerando que por aplicación de lo establecido en el artículo 172 del Reglamento del Impuesto, salvo lo establecido en relación con las importaciones y, en su caso, con determinados regímenes especiales del impuesto, los sujetos pasivos deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria del Impuesto sobre el Valor Añadido mediante declaraciones-liquidaciones ajustadas a las normas contenidas en dicho Reglamento que deberán presentarse directamente o a través de las Entidades colaboradoras en la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo o, en defecto del anterior, al lugar de residencia habitual, establecimiento permanente o sede de la actividad económica del mismo;

Considerando que en virtud de lo prescrito en el artículo 1.º párrafo segundo, del Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, de adaptación de la Imposición Indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla, las disposiciones reguladoras del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas continuarán vigentes en dichos territorios;

Considerando que el artículo 3, letras e) y f) del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas (aprobado por Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre «Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1967) establece que están sujetas al citado tributo las prestaciones de servicios realizadas por personas naturales o jurídicas con carácter habitual y mediante contraprestación y las demás operaciones típicas y habituales del Tráfico de las Empresas no comprendidas en los apartados precedentes;

Considerando que la disposición adicional del Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, con el fin de evitar eventuales

supuestos de doble imposición, estableció que para determinar el lugar de realización de las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se estaría a lo dispuesto en las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 38 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 18 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 5 y 6 de noviembre), preceptúa que con carácter general y, salvo las excepciones establecidas en el mismo Reglamento, la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se efectuará mediante declaración-liquidación que deberá presentarse en la Delegación de Hacienda de la provincia donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario;

Considerando que el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, limita la facultad de presentar consultas vinculantes al amparo de dicha Ley a las que tengan por objeto cuestiones relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Anunciantes (AEA); Asociación Española de Agencias de Publicidad (AEAP); Asociación de Editores de Diarios Españoles (AEDE); Asociación Española de Publicidad Exterior (AEPE); Asociación de Medios Publicitarios Españoles (AMPE); Asociación Nacional de Radiodifusión Privada (ANRP); Asociación de Revistas de Información (ARI) y Federación Nacional de Empresas de Publicidad (FNPE), que sólo tendrá carácter vinculante en los extremos de la misma que se refieren al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Primero.—Estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios publicitarios y los de mediación publicitaria prestados en el territorio peninsular español o las islas Baleares.

Segundo.—Estarán sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas los servicios publicitarios y los de mediación publicitaria prestados en Canarias, Ceuta o Melilla.

Tercero.—Para la determinación del lugar de realización del hecho imponible en los servicios publicitarios se aplicarán los siguientes criterios:

1.º Se entenderán realizados en el lugar donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario (cuando éste sea empresario o profesional que actúe en su condición de tal y esté establecido en la Comunidad Económica Europea), los siguientes servicios:

a) Los prestados en virtud de contratos de publicidad, obra o creación publicitaria y difusión o tarifa publicitaria, incluso si se prestan por agencias de publicidad que concierten dichas operaciones en nombre propio.

b) Los de mediación o gestión en los servicios publicitarios mencionados cuando el intermediario o gestor actúe en nombre y por cuenta ajena.

Para la aplicación de los criterios anteriores se considerarán destinatarios de los servicios publicitarios los anunciantes cuando concierten, directamente o a través de persona o Entidad que actúe en nombre y por cuenta de los mismos, la prestación de los referidos servicios o, en su caso, los intermediarios que, actuando en nombre propio y por cuenta del cliente o anunciante, reciban dichos servicios.

A dichos efectos carece de relevancia el lugar donde esté establecido el prestador del servicio.

Cuarto.—Se entenderán realizados en el lugar donde radique la sede de la actividad económica del prestador de los mismos los servicios publicitarios prestados a destinatarios no establecidos en la Comunidad Económica Europea, o bien, a los residentes en el territorio de la citada Comunidad (incluida la totalidad del territorio español) que reciban dichos servicios al margen o con independencia del ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

Los criterios de localización del hecho imponible a que se refiere el párrafo anterior serán de aplicación igualmente a los servicios de mediación prestados por agencias de publicidad que concierten servicios publicitarios actuando en nombre y por cuenta del cliente o anunciante.

A tales efectos será irrelevante el lugar donde esté establecido o resida dicho cliente o anunciante.

Quinto.—Los servicios publicitarios directamente relacionados con bienes inmuebles (vallas publicitarias y otros análogos) se considerarán prestados en todo caso en el lugar donde radiquen los bienes inmuebles a que se refieran, cualquiera que sea el lugar donde radiquen o residan la empresa titular del medio publicitario, las agencias mediadoras de publicidad o el cliente o anunciante.

Sexto.—De la aplicación de las reglas contenidas en los apartados anteriores se deducen los siguientes criterios interpretativos aplicables en los supuestos en que las agencias de publicidad contraten

con los medios servicios de difusión o tarifa publicitaria no relacionados directamente con bienes inmuebles actuando en nombre propio pero por cuenta del cliente o anunciante y los presten a dichos anunciantes:

1.º Están sujetos al Impuesto General sobre el Valor Añadido los servicios prestados por los medios publicitarios a los establecimientos de las agencias de publicidad situadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares, cualquiera que sea el lugar donde estén establecidos el medio publicitario o el cliente o anunciante.

2.º Están sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas los servicios prestados por los medios publicitarios a los establecimientos de agencias de publicidad ubicados en Canarias, Ceuta o Melilla, cualquiera que sea el lugar donde estén establecidos el medio publicitario o el cliente o anunciante.

3.º Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios publicitarios prestados a sus clientes o anunciantes por las agencias de publicidad que hubiesen contratado dichos servicios con los medios actuando en nombre propio, si dichos anunciantes fuesen empresarios o profesionales y los servicios se presten a establecimientos de los mismos situados en el territorio peninsular español o las islas Baleares.

A tales efectos carece de relevancia el territorio donde estén situados los establecimientos del medio publicitario o de la agencia de publicidad que hubiese realizado la prestación de los servicios.

4.º Están sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas los servicios de difusión o tarifa publicitaria prestados por establecimientos situados en Canarias, Ceuta o Melilla pertenecientes a clientes o anunciantes que hubiesen actuado en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional en la recepción de los mismos, cuando dichos servicios se presten por agencias de publicidad que hubiesen contratado dichos servicios con los medios publicitarios actuando en nombre propio.

A dichos efectos carece de relevancia el lugar donde estén establecidos tanto el medio publicitario como la agencia de publicidad.

5.º Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de difusión o tarifa publicitaria prestados por agencias de publicidad que hubiesen concertado los contratos para la prestación de los mismos con medios publicitarios actuando en nombre propio, si el establecimiento desde donde se prestan dichos servicios estuviera situado en el territorio peninsular español o las islas Baleares y el cliente o anunciante residiese en la Comunidad Económica Europea y recibiese dichos servicios actuando al margen o con independencia del ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales.

A tales efectos carece de relevancia el territorio donde esté situado el establecimiento del medio publicitario.

6.º Están sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas los servicios de difusión o tarifa publicitaria concertados con los medios publicitarios por agencias de publicidad que hubiesen actuado en nombre propio, si el establecimiento desde donde la agencia prestase dichos servicios radicase en Canarias, Ceuta o Melilla y el cliente o anunciante fuese residente en territorio de la Comunidad Económica Europea y concertase dichos servicios al margen o con independencia del ejercicio de cualquier actividad empresarial o profesional.

A efectos de la regla anterior carece de relevancia el lugar donde estén situados los medios publicitarios que hubiesen prestado a la Agencia los correspondientes servicios.

Séptimo.—Los sujetos pasivos establecidos en el territorio peninsular español o las islas Baleares podrán deducir, de las cuotas devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el territorio peninsular español o las islas Baleares las correspondientes al mismo concepto impositivo que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3 de dicho Reglamento, incluidas las operaciones realizadas en Canarias, Ceuta o Melilla que, aún no estando sujetas al Impuesto, originarian el derecho a la deducción si se hubieran realizado en el territorio peninsular español o las islas Baleares.

Octavo.—Los empresarios establecidos en las islas Canarias que no estén establecidos simultáneamente en el territorio peninsular español o las islas Baleares tendrán derecho a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan satisfecho o, en su caso, les haya sido repercutido en los territorios citados en último lugar con arreglo a lo establecido en los artículos 89 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Noveno.—Los sujetos pasivos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas no podrán deducir de las cuotas devenga-

das por dicho concepto impositivo las soportadas por el mismo impuesto o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Décimo.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido no podrán deducir, de las cuotas de dicho tributo devengadas como consecuencia de las operaciones que realicen, las del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que hubiesen soportado.

Undécimo.—La liquidación y recaudación del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se efectuará ordinariamente mediante declaración-liquidación que deberá presentarse en la delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo, cualquiera que sea el lugar de realización del hecho imponible.

Madrid, 20 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**29073** RESOLUCION de 20 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito al artículo 2 de abril de 1986, por el que el Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 2 de abril de 1986, por el que el Consejo General de Agentes Comerciales de España formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes en relación al citado tributo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que los profesionales de la mediación mercantil utilizan indistintamente diversas denominaciones, tales como la de «agente comercial», «agente comercial colegiado», «representante de comercio», «viajante», «comisionista», «agente de ventas» y otras análogas;

Resultando que la Entidad consultante describe diversos supuestos de actuación de los agentes o representantes comerciales con el fin de que se determine la sujeción o no al Impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones por ellos realizadas en dichos supuestos concretos;

Resultando que se consulta si, a tales efectos, la referida sujeción debe determinarse a partir de las normas fiscales, prescindiendo de los criterios contenidos en las normas laborales;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas a dicho impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, número 2, apartado 15, del mismo Reglamento, se consideran prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que el artículo 8.º, apartado 6.º, del Reglamento del impuesto preceptúa que no están sujetos a dicho impuesto los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que la determinación de si, en cada supuesto concreto, los servicios prestados por los representantes o agentes se realizan mediando una relación laboral de carácter ordinario o especial debe efectuarse de acuerdo con las normas laborales que regulan dicha relación, cuya interpretación autorizada no está atribuida a este Centro directivo sino al Organismo competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las disposiciones vigentes;

Considerando que en virtud de lo prescrito en el artículo 25 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), la calificación de la naturaleza laboral o no de las relaciones existentes entre los representantes y agentes y las personas en nombre de las cuales actúen debe efectuarse atendiendo a la verdadera naturaleza jurídica de las mismas cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma;

Considerando que el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, regula la relación laboral de carácter especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas;